



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 535

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
78 DE 2023 SENADO, 362 DE 2023 CÁMARA*por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024

Señor

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
german.blanco@senado.gov.co
comision.primer@senado.gov.co

Señora

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria Comisión Primera Constitucional Permanente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
yury.sierra@senado.gov.co**REF:** Informe de ponencia para segundo debate
al proyecto de ley no. 78 de 2023 Senado - 362
de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica
el artículo 16 de la ley 617 de 2000 y se dictan
otras disposiciones"

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 156 de la ley 5 de 1992, presento Informe de Ponencia para el primer debate al Proyecto de ley no. 78 de 2023 Senado - 362 de 2023 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 16 de la ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones" con base en las siguientes consideraciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Trámite del proyecto de ley

El proyecto de iniciativa de la Honorable Senadora Isabel Cristina Zuleta López, Honorables Representantes Gersel Luis Pérez Altamiranda, Astrid Sánchez Montes De Oca, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Andrés David Calle Aguas, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Miguel Abraham Polo Polo, Elizabeth Jay-Pang Díaz,

Silvio José Carrasquilla Torres, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Jorge Méndez Hernández, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Gilma Díaz Arias, Cristóbal Caicedo Angulo, Orlando Castillo Advincula, William Ferney Aljure Martínez, Gerson Lisimaco Montaña Arizala, James Hermenegildo Mosquera Torres, John Jairo González Agudelo, Karen Juliana López Salazar, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Milene Jarava Díaz, Pedro Baracutao García Ospina y Heráclito Landinez Suárez, Juliana Aray, Fernando Niño, Andres Montes, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 16 de marzo de 2023, asignándole el No. 362/2023 Cámara y publicado en la Gaceta No. 177 de 2023.

En tal sentido, fui designado como ponente de la presente iniciativa legislativa y se publicó ponencia para primer debate el día 17 de mayo de 2023, publicado en la Gaceta no. 503 de 2023 y discutido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 30 de mayo de 2023.

El día 2 de junio de 2023 se realizó audiencia pública en la Casa de la Cultura de Palenque, en el corregimiento de Palenque, Departamento de Bolívar, en el que intervinieron instituciones, entidades y particulares, con el fin de mejorar el proyecto de ley.

Posteriormente fue discutido en segundo debate de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y cuyo resultado fue publicado en la Gaceta no. 983 del primero de agosto de 2023.

El proyecto de ley hizo tránsito a los subsiguientes debates a tener lugar en el Senado de la República, en tal sentido, fui designada como ponente para el primer debate en Senado del Proyecto de Ley no. 78 de 2023 Senado, posteriormente fue discutido y aprobado por unanimidad en la Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado el día 27 de febrero 2024.

En atención a esta honrosa designación y a mis obligaciones legales consignadas en los artículos 150 y 156 de la ley 5 de 1992 rindo informe en los siguientes términos.

INTRODUCCIÓN

San Basilio de Palenque cuenta con una historia larga de resistencia, cultura y pervivencia única en el continente americano. Es considerado el primer pueblo libre de América al oponerse a las prácticas esclavista de los españoles. Esa historia inspiradora y la voluntad aguerrida de su gente conlleva a que su cultura, sus tradiciones e incluso su lengua se conservaran pese a las afrentas foráneas.

Estas consideraciones le dan al Corregimiento de San Basilio de Palenque un estatus único en nuestro país y es un claro ejemplo de la diversidad étnica y cultural que el artículo 7 de la Constitución Política concibe, razones por las que es indispensable adoptar medidas para su protección y preservación de la cultura y costumbres de su gente. El presente proyecto de ley pretende elevar a la categoría de municipio al corregimiento de San Basilio de Palenque como mecanismo adicional para proteger a su gente, su cultura y tradiciones. Esto, en consonancia con el hecho que la UNESCO lo reconoció como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, y que, el Estado colombiano a través del Ministerio de Cultura, expidió la resolución número 2245 de 2009 <i>“Por la cual se aprueba el Plan Especial de Salvaguarda del Espacio Cultural del Palenque de San Basilio, localizado en las faldas de los Montes de María, municipio de Mahates, departamento de Bolívar, declarado como Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional e incluido en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial”</i> (negrillas fuera del texto original). La naturaleza de este planteamiento recae principalmente en que la constitución de municipio le permitiría de manera más eficiente ejercer el principio de autodeterminación y derecho de autonomía que como pueblo étnico tiene y que ha sido soportada por parte de la Corte Constitucional mediante diferentes sentencias como: T 823 de 2012, T 446 de 2021, T 276 de 2022, SU 111 de 2020, C 480 de 2019¹, C 189 de 2022 entre otras. Lo anterior, responde a varios factores a los que se enfrentan las comunidades y pueblos étnicos del país, pero para efectos del presente proyecto es conforme a la tercera manifestación del derecho a la autonomía y que, parafraseando a la Corte Constitucional, consiste en la facultad de estos grupos que configuren formas de gobierno propio que facilite su autodeterminación. Así las cosas, el que San Basilio de Palenque se constituya en municipio no es un capricho sino un mecanismo eficaz para garantizar que el pueblo Palenquero pueda ejercer de manera eficiente su derecho fundamental a la autonomía. De conformidad con el actual marco normativo en materia territorial, artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, los corregimientos no son entidades territoriales, lo que impide desarrollar las facultades necesarias que se pretenden tenga San Basilio de Palenque, esto, leído con el artículo 311 permite concluir que ¹ Corte Constitucional, sentencia C 480 de 2019, MP. Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS: “En el precedente constitucional vigente, se ha precisado que el derecho a la autonomía tiene tres manifestaciones, a saber: i) la potestad a intervenir en las decisiones que las afecta como comunidad, ya sea en el estándar de participación, de consulta previa o de consentimiento previo libre e informado; ii) la representación política de los pueblos en el Congreso de la República; y iii) la posibilidad de que se configuren, mantengan o modifiquen las formas de gobierno que permita autodeterminar y autogestionar sus dinámicas sociales, entre ellos resolver sus disputas. Cabe resaltar que el Estado tiene vedado intervenir en esos espacios y en las decisiones que se derivan de los mismos, pues son barreras que garantizan la autonomía, la identidad y diversidad de los grupos étnicos.” (negrilla fuera del texto original).	como municipio tendría facultades y obligaciones que le permitirían promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Finalmente, esta autonomía no se predica de manera aislada, sin contexto, sino que se debe leer frente a quienes aplicaría esa autonomía, como medida restrictiva de una obligación de no hacer. De hacerse realidad el objetivo del presente proyecto de ley, el nuevo Municipio de San Basilio de Palenque obligaría a los gobiernos locales y nacional a no interferir con la capacidad administrativa y política municipal y se desvincularía de los intereses que terceros ajenos a la comunidad puedan tener a la hora de administrar recursos. Es indispensable entender que aquellos que no conocen los procesos de pertenencia étnica tienden a interferir de una u otra forma con las libertades y derechos de su gente. I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY El objetivo de la presente ley es el de modificar el artículo 16 de la ley 617 de 2000 el cual establece las excepciones de las Asambleas Departamentales para crear municipios. Se establece como excepción que se puedan crear municipios para la salvaguarda y preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad y que tengan las declaratorias de la UNESCO y del Ministerio de Cultura de la República de Colombia como Bien de Interés Cultural de carácter Nacional. II. ANTECEDENTES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DEL PROYECTO DE LEY QUE BUSCA ELEVAR EL CORREGIMIENTO DE SAN BASILIO DE PALENQUE A LA CATEGORÍA DE MUNICIPIO ESPECIAL: En el Congreso de la República de Colombia durante los últimos años se ha tramitado en distintas legislaturas el Proyecto de Ley que busca elevar al Corregimiento de San Basilio de Palenque a la Categoría de Municipio Especial y Étnocultural. Por ello, a continuación hacemos un breve recuento de los antecedentes que esta iniciativa ha tenido en dicho órgano legislativo, en aras de contextualizar un poco sobre el esfuerzo que los Honorables Parlamentarios y la Comunidad Palenquera han puesto en lograr que el Primer Pueblo Libre de América como lo es el Corregimiento de San Basilio de Palenque obtenga la reivindicación histórica y social que ha venido esperando de parte del Estado colombiano, y que por fin pueda ser elevado a la Categoría de Municipio Especial y Étnocultural. En la gaceta no. 1206 del 10 de diciembre de 2019 se presentó el proyecto de ley no. 276 de 2019 - Senado, por medio del cual se buscó modificar el Artículo 16 de
la Ley 617 de 2000, cuyo propósito era incluir una nueva excepcionalidad que permitiera la creación de municipios por razones de preservación del Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Humanidad declarado por la UNESCO, y que por parte del Ministerio de Cultura hubiese sido declarado como Bien de Interés Cultural de carácter Nacional. Esto con la finalidad de facilitar las condiciones jurídicas para que desde la Asamblea Departamental de Bolívar se procediera a crear el Municipio Especial de San Basilio de Palenque. El 29 de septiembre de 2021 el Honorable Representante Juan Manuel Daza Iguarán presentó ante la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la Ponencia Positiva para dar trámite al Proyecto de Ley No. 261 de 2021 – Cámara “Por medio de la cual se modifica el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”. Sin embargo, por vencimiento de los términos de ley este proyecto fue Archivado. En el presente periodo legislativo se pretende continuar con el proceso que, hasta la fecha, tiene agotados dos debates en la Cámara de Representantes y un debate en senado, de los cuales quedaron 2 Proposiciones acogidas y diversas constancias de los Honorable senadores: Humberto de la Calle, Jota Pe Hernández, Alejandro Chacón, Clara López y Fabio Amín las cuales fueron tenidas en cuentas en el nuevo texto propuesto para segundo debate. Por tanto, al ser nuevamente designada por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de Senado, presento el siguiente informe. III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de ley tiene un total de cinco artículos que pretenden modificar el artículo 16 de la ley 617 del 2000. El primero establece el objeto que consiste en elevar a municipio al corregimiento de San Basilio de Palenque. El segundo artículo modifica el artículo 16 de la ley 617 de 2000 al incluir una nueva excepción que consiste en otorgar a las asambleas departamentales la potestad de crear municipios para salvaguardar y preservar el patrimonio oral e inmaterial de la humanidad cuando tengan la declaratoria de la UNESCO y la declaratoria de Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional. El tercer artículo indica de la sostenibilidad fiscal y política al determinar fuentes de ingresos, autonomía basada en las costumbres, ancestralidad y etnoculturalidad. Igualmente contempla la garantía de la Consulta Previa.	El artículo cuarto establece, que una vez dispuesta la creación del municipio, la Asamblea Departamental deberá articular con el Gobierno Nacional las acciones necesarias. Y el quinto y último artículo indica la vigencia de la ley. IV. CONSIDERACIONES 1. PROYECTO DE LEY “SAN BASILIO DE PALENQUE MUNICIPIO ESPECIAL Y ETNOCULTURAL” EN RELACIÓN CON LA LEY 2294 DE 2023: El ejercicio de este proyecto de ley debe observarse en el marco jurídico, social y político por el que atraviesa el país. Por lo anterior, es de vital importancia revisar como la ley 2294 de 2023 <i>“Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial De La Vida”</i> se alinea con el objetivo central del presente proyecto de ley. El párrafo primero del artículo 5 establece lo siguiente: <i>“PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno nacional garantizará la inclusión e implementación efectiva del enfoque diferencial e interseccional indígena, afrocolombiano, palenquero y raizal en todos los ejes de transformación y en los ejes transversales del Plan Nacional de Desarrollo.”</i> Es deber del Gobierno Nacional que en las acciones que adelante en sus diferentes políticas públicas adopte como eje transversal la implementación del enfoque étnico diferencial a lo largo del Plan Nacional de Desarrollo. Por su parte el artículo 32 que modificó el artículo 10 de la ley 388 de 1997 <i>artículo 10. Determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia</i> en el párrafo 3 indicó: <i>“PARAGRAFO TERCERO. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades.”</i>

Cabe señalar en este punto en particular, que el compromiso del Gobierno Nacional con los pueblos étnicos en cuanto a las territorialidades étnicas debe respetar los principios esenciales como lo es la autonomía y autodeterminación. A su vez el artículo 51 que modificó el 2 de la ley 160 de 1994 dispone: <i>“ARTÍCULO 2. Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.”</i> Esta meta del Gobierno Nacional va en consonancia con el propósito del presente proyecto pues advierte una coherencia en su objetivo, la creación y adopción de medidas para mejorar la calidad de vida de los pueblos étnicos a través de la garantía de los derechos territoriales y los planes de vida. La constitución del Municipio de San Basilio de Palenque es la máxima expresión de autonomía territorial del primer pueblo libre de América. La ley del Plan Nacional de Desarrollo en artículos subsiguientes desarrolla las medidas que el Gobierno deberá adoptar para garantizar la defensa de esos derechos territoriales, entre los que se rescata la necesidad de conformar o ampliar nuevos territorios. Ahora, si bien es cierto la constitución de un municipio no comparte la naturaleza jurídica de dichas territorialidades, lo cierto es que si es una expresión de territorialidad étnica y autodeterminación, objetivos indiscutibles del PND. El compromiso del Presidente de la República de Colombia debe cumplirse y devolverle la gobernanza sobre sus territorios a comunidades como la palenquera que está esperanzada en el cumplimiento de la palabra de los actuales mandatarios del Estado colombiano, y por fin después de tantas luchas cimarronas por la autonomía, y la autodeterminación de los pueblos puedan ver alcanzados los sueños del gran prócer libertario Benkos Biohó quien dio su vida por la libertad del territorio conocido como San Basilio de Palenque, el cual por las significativas contribuciones que ha hecho a lo largo de la historia a la construcción de la soberanía y progreso del Estado colombiano es digno merecedor de ser elevado a la categoría de municipio especial.	Ahora bien, dentro de los acuerdos de Consulta Previa para la integración de la voluntad de los NARP en el PND, el Gobierno Nacional se comprometió a adelantar las acciones dentro su marco de competencias legales para apoyar la constitución del municipio de San Basilio de Palenque. Esto debe leerse en conjunto con lo establecido en el artículo 356 de la ley del PND que establece: <i>“ARTÍCULO 356. ACUERDOS DE LA CONSULTA PREVIA Y OTROS ESPACIOS DE DIÁLOGO DENTRO DE LA CONSULTA PREVIA. Las entidades con</i> <i>compromisos derivados de escenarios de diálogo y concertación con i) comunidades negras, afrocolombianos, raizales, ii) pueblo Rrom; y iii) con pueblos y comunidades indígenas a través de su política indígena, incluidos en el PND 2022 - 2026 "Colombia potencia mundial de la vida" conforme a la priorización efectuada por las entidades en el PPI, destinarán los recursos para su cumplimiento, los cuales deberán estar acorde con el marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo.</i> <i>Los acuerdos de la Consulta Previa protocolizados del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 hacen parte integral de esta Ley.”</i> Como se observa, el Gobierno Nacional cuenta con una obligación legal y constitucional de dar pleno cumplimiento a los acuerdos de consulta previa alcanzados con los pueblos étnicos en el marco de la ley del PND, por lo que, debería apoyar el presente proyecto de ley y también las acciones posteriores ante la Asamblea Departamental de Bolívar. 2. EL CASO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BASILIO DE PALENQUE EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR: En razón al excelso trabajo realizado por los ponentes anteriores en materia del contexto del Corregimiento de San Basilio de Palenque, considero que es mi deber plasmar en este documento su trabajo, por consiguiente, citaré informes de ponencia anteriores: <i>“San Basilio de Palenque es un corregimiento del municipio de Mahates al norte del Departamento de Bolívar; se encuentra a sesenta (60) kilómetros de la ciudad de Cartagena de Indias. Limita con los corregimientos de Malagana, San Cayetano, y San Pablo. El poblado se encuentra ubicado en uno de los valles al pie de los Montes de María a unos 100 metros sobre el nivel del mar. La temperatura en este territorio es de entre 29° y 30°. Fue fundado en el siglo XVII por esclavos fugitivos liderados por Benkos Biohó.</i> <i>Ante la resistencia de los cimarrones y la amenaza que representaron para sus intereses comerciales, las autoridades españolas en Cartagena de Indias reconocieron el gobierno y el territorio autónomo de comunidades negras sobre una extensa zona de la geografía de</i>
los Montes de María, convirtiéndose así a San Basilio de Palenque en El Primer Pueblo Libre de América. <i>El término “Palenque” se define como aquel lugar poblado por cimarrones o esclavizados africanos fugados del régimen esclavista durante el período colonial. De ahí que se convirtió en sinónimo de libertad, ya que toda persona que llegaba a formar parte de un palenque era automáticamente libre. De los numerosos palenques existentes en la Colonia, San Basilio es el único que ha permanecido hasta nuestros días librando permanentes batallas para conservar su identidad y sus elementos culturales propios. De ahí que Palenque de San Basilio sea cuna y testimonio de la riqueza y trascendencia cultural africana en el territorio colombiano. La comunidad de San Basilio de Palenque conserva una conciencia étnica que le permite entenderse como pueblo específico, con la única lengua criolla con base léxica española en la diáspora africana en el continente americano, una organización social sui generis basada en los ma-kuagro (grupos de edad), así como con complejos rituales fúnebres como el lumbalú o prácticas médicas tradicionales que evidencian un sistema cultural y espiritual excepcional sobre la vida y la muerte en la comunidad de Palenque.</i> <i>Adicionalmente, un aspecto importante a resaltar sobre la población de San Basilio de Palenque se debe a que posee una lengua nativa propia. Los mercaderes que traían esclavos de África, mezclaban individuos de diferentes regiones para evitar su comunicación y un posible levantamiento, por esta razón a América llegaron decenas de idiomas y dialectos que no lograron sobrevivir y ante la necesidad de comunicarse poco a poco construyeron una lengua que mezcla español, portugués, francés (lenguas de los colonizadores) y lenguas bantú propias del origen africano, constituyendo lo que hoy se conoce como lengua palenquera o criollo palenquero, una de las dos únicas lenguas nativas que tienen las comunidades afrodescendientes en Colombia junto al creole sanandresano.</i> <i>Por todo lo anterior, San Basilio de Palenque ejerce una fuerte influencia en toda la Región Caribe colombiana y simboliza la lucha de las comunidades afrocolombianas por la abolición de la esclavitud, la reivindicación étnica, la convivencia y el reconocimiento de la diversidad cultural de la nación.</i> <i>Debido a sus características únicas en su historia, formación, cultura, lengua, entre otros elementos esenciales de su invaluable legado étnico fue declarado por la Unesco como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, en el año 2005. Reconocimiento que le otorga plenas garantías para la defensa de su patrimonio cultural. Por su parte el Gobierno Nacional, reconoció el aporte cultural de San Basilio de Palenque, mediante la Resolución 1472 de 2004 que expidiera el Ministerio de Cultura, en la que declara el espacio cultural de San Basilio de Palenque como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional. Posteriormente, nuestro país suscribió la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial mediante la Ley 1037 de 2006.</i> <i>Es necesario promover procesos de redistribución de los recursos en territorios con características de importancia para la humanidad, particularmente aquellos donde las comunidades étnicas necesitan de condiciones especiales para que prevalezca su identidad cultural. Convertir a San Basilio de Palenque en un Municipio Especial, permite</i>	<i>brindar a la comunidad una autonomía política, administrativa y presupuestal a partir de la cual contarán con la independencia para llevar a cabo las acciones que consideren necesarias desarrollar dentro de su comunidad, y de esta manera lograr superar las condiciones de atraso regional que atraviesan en el momento y aumentar el nivel de calidad de vida de los palenqueros sin depender de las decisiones externas tomadas en el nivel central.”</i> V. IMPACTO JURÍDICO A. Sobre la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación: La excepción que se pretende incluir en el ordenamiento jurídico de Colombia no es un capricho, sino que atiende a un marco de protección a la diversidad étnica y cultural contenida en el artículo 7 de la Constitución Política de 1991. La protección de la cultura como fundamento de la constitución de nuevos municipios responde a la necesidad de configurar nuevos mecanismos para garantizar la máxima constitucional. Por lo anterior, es necesario aclarar que la protección cultural cuenta ya con un marco jurídico que permite establecer unos criterios que sirven para identificar qué casos se circunscriben a la excepción propuesta: - Ley 45 de 1983, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención de Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Unesco, 1972). - Ley 63 de 1983, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (Unesco, 1970). - Ley 340 de 1996, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Unesco, 1954). - Ley 899 de 2004, por la cual se aprueba el 2° Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado. - Ley 1037 de 2006, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial (Unesco, 2003). - Ley 1304 de 2009, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente firmado en Roma el 24 de junio de 1995. - Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial. El artículo 70 de la Constitución Política establece que la cultura y sus diferentes manifestaciones “son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la

igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación". Es decir, el marco legal de la protección cultural es fundamento sólido para constituir una excepción legal que conlleve a la justificación de creación de nuevos municipios, como estrategia de protección cultural. B. Sobre la conformación y organización del Territorio Nacional: En relación con la conformación y organización del territorio nacional la Constitución Política establece lo siguiente: <i>"Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas."</i> Por su parte el artículo 300 establece que son las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas, las encargadas de crear nuevos municipios: <i>"Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:</i> <i>6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias. (...)"</i> De esta manera la Constitución Política determino que la competencia para la constitución de nuevos municipios recaerá en las Asamblea Departamentales, claro está, con base en el desarrollo legal que se dé a esta potestad constitucional. De esta manera, desde 1991 se ha venido desarrollando un marco jurídico para la creación de nuevos municipios. La ley 136 de 1994 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, modificada por la ley 617 de 2000, por la cual se reforma parcialmente la ley 136 de 1994, el decreto extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional. Es así como se estableció el marco legal contentivo de los requisitos y procedimientos para la creación de nuevos municipios:	"ARTÍCULO 8o. REQUISITOS. Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurren las siguientes condiciones: 1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales. 2. Que cuente por lo menos con veinticinco mil (25.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). 3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo. En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse. PARÁGRAFO 1o. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio, así mismo la ordenanza que expida la respectiva asamblea deberá establecer los activos y pasivos que le son inherentes tanto al nuevo municipio, como al municipio del cual se escindió este. Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referendo en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referendo deberá realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y
una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse dos (2) años después. PARÁGRAFO 2o. El DANE llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al DANE y al Ministerio del Interior. PARÁGRAFO 3o. En cuanto al número mínimo de habitantes que hace referencia el numeral segundo del presente artículo, este crecerá anualmente según la tasa de crecimiento poblacional del año anterior certificada por el DANE." Así las cosas, son las Asambleas Departamentales las competentes, constitucional y legalmente, para darle vida a nuevas entidades territoriales de carácter municipal. Además, el área del territorio que pretenda erigirse como Municipio, deberá cumplir sendos requisitos previos al acto de su creación, las cuales son de naturaleza socio-económica, ligadas a su población, su capacidad de generación de ingresos propios y la dimensión del territorio; además, de un estudio técnico que viabilice su creación y sostenimiento. Pese a los parámetros anteriormente transcritos, el Estado colombiano está compuesto por una sociedad pluralista basada en la diversidad cultural y que se determina en gran medida por sendas diferencias étnicas, geográficas e incluso de seguridad, que hacen imperativo asumir un marco más laxo con el fin de permitir la creación de nuevos municipios sin la totalidad de los requisitos aludidos. Esto entre otras cosas, permite fortalecer zonas con problemas de orden público, permite fortalecer la presencia del Estado en las zonas fronterizas fomentando la descentralización. Ahora, lo que se sumaría es el fortalecimiento de los pueblos y comunidades étnicas fomentando y promoviendo sus derechos a la autonomía y a la autodeterminación. Mientras que ese último componente se hace una realidad jurídica, las excepciones legales a los requisitos de constitución de nuevos municipios son los siguientes: "ARTÍCULO 9o. EXCEPCIÓN. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional. También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.	Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones." Como se observa, las excepciones están dadas dentro de dos fundamentos sustanciales: razones de defensa nacional y para el fortalecimiento del Estado en zonas de frontera. Como señalé anteriormente, la nueva excepción tendría por objeto el fortalecimiento y salvaguarda de grupos de protección constitucional reforzada como los son los pueblos étnicos. Es decir, la excepción no solo iría en línea con las facultades legales otorgadas al Honorable Congreso de la República, sino que atendería a una de las bases del Estado Social de Derecho, la interculturalidad. VI. IMPACTO FISCAL El presente proyecto de ley no ordena gasto u otorga beneficios tributarios, por lo cual no genera costos fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. En particular cabe destacar que al no ser la potestad del Congreso la creación de municipios mediante leyes, con la presente no se crea municipio alguno y por ende no tiene impacto fiscal, la presente ley lo que hace es incluir una excepción a la ley actual que faculta a las Asambleas Departamentales, que, con el lleno de los requisitos y procedimientos, puedan posteriormente crear municipios como San Basilio de Palenque. VII. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA Esta iniciativa legislativa evidencia la necesidad de posibilitar un mecanismo jurídico que permita a los corregimientos del país que se ven impactados por una declaratoria por parte de la UNESCO como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, erigirse como entidad territorial, permitiendo con ello la autonomía administrativa y política de estos territorios en favor de la comunidad, como política de salvaguardia del Patrimonio Cultural e Inmaterial, y la defensa de la identidad Nacional. Así las cosas, el proyecto de ley busca adicionar a la excepción para el cumplimiento de los requisitos de la creación de municipios contenida en el artículo 9 de la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 617 de 2000, en el sentido que el presidente podrá proponer a las asambleas departamentales la creación de municipios con base en la "Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e

Inmaterial de la Humanidad, siempre y cuando estos posean simultáneamente, la declaratoria de la Unesco, y declaratoria del Ministerio de Cultura de la República de Colombia como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.” Además, se establecen dos criterios para motivar dicha solicitud cuando se trate de un corregimiento: i.) Por ser objeto de una declaratoria de Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, y; ii.) Que el Estado colombiano lo declare Bien de Interés Cultural de carácter Nacional.

Esta propuesta responde al carácter general y abstracto de la ley con la que se beneficiara, no solamente el corregimiento de San Basilio de Palenque y su área de impacto, sino todos aquellos pueblos y comunidades étnicas que con la voluntad de fortalecer sus derechos a la autonomía y autodeterminación gestionen ante las asambleas departamentales la posibilidad de constituir nuevos municipios con base en los requisitos de ley.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES:

El marco legal de ordenamiento territorial contempla la división geográfica y política de los municipios y, a su vez, las competencias y facultades que estos tienen frente a otras figuras como la de los corregimientos. Es esta diferencia en las facultades y competencias donde se legitima el presente proyecto, pues las mayores facultades del municipio son la herramienta idónea para garantizar a su vez, el desarrollo de la autonomía y la construcción de economías más fuertes basadas en cosmovisiones holísticas y particulares, así evitando choques culturales que han ayudado a impedir el avance económico de los pueblos y comunidades étnicas.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto de ley presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto de ley, se considera que no habría conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto busca establecer condiciones para crear entidades territoriales del nivel municipal conforme al cumplimiento de unos requisitos excepcionales de carácter legal.

Sin embargo, se puede generar un conflicto de interés particular, directo y actual a los Congresistas que tengan un familiar, en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, que fueran miembros de Asambleas Departamentales, toda vez que serán estos quienes decidan sobre la creación o no de las Entidades Territoriales municipales.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía de la autonomía territorial y la obligación del Estado de proteger el Patrimonio Cultural e Inmaterial, nos permitimos poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de ley.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES DE LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN I DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 1º. La presente ley tiene como por objeto modificar el artículo 16 de la Ley 617 del 2000, para elevar a municipios a los corregimientos que de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e	Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 16 de la Ley 617 del 2000, para elevar a municipio a los corregimientos que por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad sean declarados por la Unesco y por la declaratoria del Ministerio de Cultura, las artes y los	Se toman las constancias dejadas por los Honorables Senadores, para limitar la creación de nuevos municipios por excepciones y se agrega parágrafo honorífico a San Basilio de Palenque.

Inmaterial de la Humanidad sean declarados por la Unesco, así mismo y por la declaratoria del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes que los considere como bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.	saberes que los considere como bien de Interés Cultural de Carácter Nacional. Parágrafo Transitorio: Se exhorta a la Asamblea Departamental de Bolívar, para que inicie el trámite y/o promueva en el pueblo palenquero la radicación de solicitud de creación de municipio a San Basilio de Palenque, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América.	
Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y su vigencia está condicionada la creación del nuevo municipio de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar.	Se toman la constancia dejada por el Honorable Senador FABIO AMIN, para limitar la creación de nuevos municipios por excepciones y propone vigencia solo para crear municipio a San Basilio de Palenque por su reconocimiento histórico.

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Senadores del congreso de la República, dar segundo debate al proyecto de ley no. 78 de 2023 Senado y no. 362 de 2023 Cámara “*Por medio del cual se modifica el artículo 16 de la ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones*” con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Senador de la República
Circunscripción Especial Indígena

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY no. 78 DE 2023 Y no. 362 DE 2023 CÁMARA. “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 617 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1º. Artículo 1º. La presente ley tiene como por objeto modificar el artículo 16 de la Ley 617 del 2000, para elevar a municipios a los corregimientos que de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad sean declarados por la Unesco, así mismo y por la declaratoria del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes que los considere de como bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América. Parágrafo Transitorio: Se exhorta a la Asamblea Departamental de Bolívar, para que inicie el trámite y/o promueva en el pueblo palenquero la radicación de solicitud de creación de municipio a San Basilio de Palenque, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América. Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así: <i>“Artículo 16. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:</i> <i>Artículo 9º. Excepción. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional. Asimismo, podrán crear municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, siempre y cuando estos posean simultáneamente, la declaratoria de la Unesco, y declaratoria del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes de la República de Colombia como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.</i> <i>También, podrán las asambleas departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera, siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.</i>	<i>Parágrafo. Las iniciativas para la creación de los municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, la tendrá el gobernador, los diputados del respectivo departamento, el Gobierno Nacional o por iniciativa popular.</i> Artículo 3º. Sostenibilidad Fiscal y Política. Al corregimiento segregarse de un municipio, este administrará con autonomía y autodeterminación además de la renta propia, las partidas presupuestales que le sean giradas por parte del Gobierno Nacional, el gobierno departamental, y las instituciones de cooperación internacional, a razón de su declaratoria como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad y Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, siendo estas unas de sus principales fuentes de ingresos, sin menoscabo de lo girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia para la atención a la población. Parágrafo 1º. La división político-administrativa del ente territorial, tendrá en cuenta sus costumbres, ancestralidad y etnoculturalidad, sin desconocer la necesidad de elegir sus autoridades democráticamente, promoviendo el mejoramiento social y la preservación de su tradición e historia. Parágrafo 2º. El Gobierno nacional destinará las partidas presupuestales necesarias para la realización de consulta previa con las comunidades beneficiadas con la presente ley, y la ejecución de la ley. Artículo 4º. Información. Una vez dispuesta la creación del nuevo municipio conforme al procedimiento definido en la presente ley, la asamblea departamental deberá informar de dicha decisión al Gobierno nacional, para que coordine y solicite la inclusión del mismo en el Presupuesto General de la Nación y en el Plan de Desarrollo correspondiente. Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y su vigencia es hasta que se cree nuevo municipio de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar. Cordialmente,  AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senador de la República Circunscripción Especial Indígena fdag
02 DE MAYO DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co. YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaria General Comisión Primera H. Senado de la República 02 DE MAYO DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate. Presidente, S. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ Secretaria General, YURY LINETH SIERRA TORRES	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY N° 78 DE 2023 SENADO N° 362 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 617 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 16 de la Ley 617 del 2000, para elevar a municipios los corregimientos que por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad sean declarados por la Unesco, y por la declaratoria del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes que los considere como bien de Interés Cultural de Carácter Nacional. ARTÍCULO 2º. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así: <i>“Artículo 16. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:</i> <i>Artículo 9º. Excepción. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional. Asimismo, podrán crear municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la</i>

<i>Humanidad, siempre y cuando estos posean simultáneamente, la declaratoria de la Unesco, y declaratoria del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.</i> <i>También, podrán las asambleas departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera, siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.</i> Parágrafo. La iniciativa para la creación de los municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, la tendrá el gobernador, los diputados del respectivo departamento, el Gobierno Nacional o por iniciativa popular. ARTÍCULO 3º. SOSTENIBILIDAD FISCAL Y POLÍTICA. Al corregimiento segregarse de un municipio, este administrará con autonomía y autodeterminación además de la renta propia, las partidas presupuestales que le sean giradas por parte del Gobierno Nacional, el gobierno departamental, y las instituciones de cooperación internacional, a razón de su declaratoria como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad y Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, siendo estas unas de sus principales fuentes de ingresos, sin menoscabo de lo girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia para la atención a la población. PARÁGRAFO 1º. La división político-administrativa del ente territorial, tendrá en cuenta sus costumbres, ancestralidad y etnoculturalidad, sin desconocer la necesidad de elegir sus autoridades democráticamente, promoviendo el mejoramiento social y la preservación de su tradición e historia. PARÁGRAFO 2º. El Gobierno nacional destinará las partidas presupuestales necesarias para la realización de consulta previa con las comunidades beneficiadas con la presente ley, y la ejecución de la ley. ARTÍCULO 4º. INFORMACIÓN. Una vez dispuesta la creación del nuevo municipio conforme al procedimiento definido en la presente ley, la asamblea departamental deberá informar de dicha decisión al Gobierno nacional, para que coordine y solicite la inclusión del mismo en el Presupuesto General de la Nación y en el Plan de Desarrollo correspondiente.	ARTÍCULO 5º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 78 DE 2023 SENADO N° 362 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 617 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2024, ACTA N° 30. PONENTE:  AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República Presidente,  S. GERMAN BLANCO ALVAREZ Secretaria General,  YURY LINETH SIERRA TORRES
--	---

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY

NÚMERO 184 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones.

EFRAÍN CEPEDA SARABIA HONORABLE SENADOR 2022 - 2026 Bogotá, 2 de mayo de 2024 Señor RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA Secretario Comisión Tercera Constitucional Senado de la República REF: Informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley 184 de 2023 Senado Cordial saludo, Atendiendo a la designación por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley 184 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones". El contenido del informe incluye: antecedentes de la iniciativa, objeto, justificación, marco jurídico, pliego de modificaciones, consideraciones de conflicto de interés, proposición final y, articulado propuesto. Cordialmente,  EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Honorable Senador de la República	I. Antecedentes El presente proyecto de ley fue radicado el día 10 octubre 2023, por la bancada Conservadora del Congreso de la República. Encontrándose los honorables senadores: Efraín Cepeda Sarabia, Nicolás Albeiro Echeverry, Germán Blanco Álvarez, Marcos Daniel Pineda García, Liliana Benavides Solarte, Oscar Barreto Quíroga, Juan Carlos García Gómez, Soledad Tamayo Tamayo, Nadia Blel Scaff, Liliana Esther Bitar Castilla, Oscar Mauricio Giraldo Hernández. De igual modo, los honorables representantes, Angela María Vergara González, Juan Daniel Peñuela Calvache, Andrés Guillermo Montes Celedón, Fernando David Niño Mendoza, Juliana Aray Franco, Wadith Manzur Imbett, Luis Miguel López Aristizabal, Nicolás Barguill Cubillos, Armando Zabaraín Arce, Alfredo Ape Cuello Baute, Libardo Cruz Casado y Hector Mauricio Cuellar Pinzón. Por último, el proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de Senado el día 6 de diciembre de 2023. II. Objeto El presente proyecto de ley tiene por objeto la reducción de términos o plazos de devolución de saldos a favor establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario únicamente en lo que respecta al Impuesto de Renta y Complementarios, y, adicionalmente, busca que dicha devolución se genere sin necesidad de mediar solicitud posterior a la presentación de la declaración de renta por parte del contribuyente. Asimismo, se incluyen a las personas asalariadas o que devenguen honorarios por prestación de servicios para ser beneficiadas de la devolución automática siempre que cumplan con los requisitos exigidos. III. Contenido El presente proyecto de ley consta de 4 artículos incluyendo la vigencia. El primero se refiere al objeto, el segundo artículo modifica al artículo 855 del Título X del Libro V del Decreto Ley No. 624 de 1989 (Estatuto Tributario).
--	--

El tercer artículo del proyecto se refiere a la derogatoria o modificación, si así se requiere, de las disposiciones contenidas en los artículos del Capítulo X del Decreto Ley No. 624 de 1989 y las disposiciones del Decreto No. 1625 de 2016. Finalmente, el artículo cuarto dispone la vigencia de la ley.

IV. Justificación

El Decreto Ley 624 de 1989, más conocido como Estatuto Tributario, en el Título X incorpora una actuación administrativa tributaria denominada "devolución y/o compensación de impuestos por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos". Al respecto, el artículo 850 de esta norma dispone que los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución; correspondiendo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales devolver a los contribuyentes lo pagado en exceso o lo no debido por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor. Por su parte, el artículo 855 de dicho Estatuto fija los términos o plazos a los contribuyentes para que presenten las solicitudes correspondientes, y a la DIAN para efectuar la devolución cuando haya lugar a ello.

Este proyecto de ley propone reducir los términos o plazos establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario para el caso de devoluciones de saldos a favor únicamente referidos al Impuesto a la Renta y Complementarios y que dicha devolución se genere sin necesidad de mediar solicitud posterior a la presentación de la declaración de renta por parte del contribuyente.

Igualmente, de acuerdo con información suministrada por la DIAN, durante el periodo 2020–2022 fueron 13.722.327 los contribuyentes que presentaron declaraciones del impuesto de rentas y complementarios; cifra que incluye grandes contribuyentes, personas

jurídicas y personas naturales. En el siguiente cuadro se presenta la información de declarantes de Renta y Complementarios discriminada por año y número de declarantes.

Cuadro 1. Declarantes de Renta y Complementarios

Año	Declarantes
2020	4.091.153
2021	4.563.672
2022	5.067.502
TOTAL	13.722.327

Fuente: Bases DIAN. Consultada: 9 de marzo de 2023

Del total de declarantes de Renta y Complementarios, 3.384.702 contribuyentes presentaron saldos a pagar mayor que cero después de descontar el valor de las retenciones prácticas. De los anticipos y de saldo a favor para el periodo 2020–2022 fueron en total 3.384.702 (incluyendo grandes contribuyentes, personas jurídicas y personas naturales), discriminados de la siguiente manera:

Cuadro 2. Contribuyentes que efectuaron pagos por sus declaraciones presentadas entre el 2020 a 2022

Año	Declarantes
2020	1.003.141
2021	1.105.580
2022	1.275.980
TOTAL	3.384.702

Fuente: Bases DIAN. Consultada: 9 de marzo de 2023

En el siguiente cuadro se muestra el promedio de las solicitudes radicadas desde el 2013 hasta el 2023, se observa que el valor promedio de las solicitudes de renta ha disminuido relativamente a las ventas.

Cuadro 3. Promedio de las solicitudes radicadas

VALOR PROMEDIO DE LAS SOLICITUDES RADICADAS (precios de 2018)		
Años	RENTA	VENTAS
2013	592.321,177	315.755,879
2014	845.210,974	1.209.805,745
2015	584.812,330	641.109,654
2016	675.630,967	492.962,790
2017	377.242,536	462.003,960
2018	443.161,762	584.671,538
2019	750.337,658	552.067,587
2020	468.142,092	562.056,474
2021	409.848,868	852.451,455
2022	375.787,320	958.268,273
** 2023	866.513,904	1.640.203,404

Fuente: DIAN. 2024.

Por otro lado, si observamos por el número total de declarantes que registraron saldo a favor en las declaraciones que presentaron por el impuesto a la renta y complementarios correspondientes al periodo 2020, 2021 y 2022 discriminados por año. Igualmente, se muestra el valor por año y total de los saldos declarados a favor.

Cuadro 4. Declarantes que generaron saldos a favor en sus declaraciones presentadas entre 2020 - 2022.

Año	Declarantes
2020	1.823.964
2021	2.095.455
2022	2.327.518
TOTAL	6.246.937

Fuente: Bases DIAN. Consultada: 9 de marzo de 2023.

Respecto de este concepto, la DIAN aclara que debido a que los contribuyentes pueden solicitar saldos a favor dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar, aquellos saldos que superan este término sin ser solicitados en devolución o imputados a la declaración del mismo impuesto del periodo siguiente, ingresan a la cuenta de "otros ingresos" en la contabilidad de la función recaudadora.

De igual manera, se debe considerar en términos porcentuales el impuesto de renta y complementarios, dado que es el gravamen sobre el que más se ha solicitado devoluciones a lo largo de los años, resaltando su importancia y necesidad.

Cuadro 5. Total compensado y devuelto como porcentaje del total

TOTAL COMPENSADO Y DEVUELTO														
Concepto	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Otros	4.5%	3.8%	3.5%	4.5%	5.4%	10.4%	18.1%	21.9%	13.5%	6.4%	3.2%	5.2%	4.4%	4.1%
Renta	54.9%	53.1%	51.5%	60.6%	55.2%	48.9%	59.8%	54.4%	56.1%	60.3%	74.8%	64.6%	58.6%	47.8%
Ventas	40.6%	43.1%	45.0%	35.0%	39.4%	40.7%	22.1%	23.8%	30.5%	33.3%	22.0%	30.1%	37.0%	48.1%
Total general	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: CIN20 SIE Devoluciones. Elaboró: Subdirección de Devoluciones de la DIAN.

Saldo a favor

El Honorable Consejo de Estado, mediante fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 19 de mayo del año 2011 (sección cuarta) con ponencia de la consejera Carmen Ortiz de Rodríguez, en un proceso contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, precisó que existen tres situaciones en las cuales pueden originarse saldos a favor que permitan al administrado ejercer el derecho a solicitarlos. Son ellos: i) en las declaraciones tributarias; ii) en pagos en exceso y iii) en pagos de lo no debido1. A continuación, transcribimos lo dicho por este tribunal de cierre de la justicia contenciosa administrativa.

"Saldo a favor:

¹ En: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2007-90200-01\(17266\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2007-90200-01(17266).pdf)

<i>El saldo a favor, como la expresión lo sugiere, corresponde a una cantidad resultante en beneficio del contribuyente y frente al cual la ley ha previsto la posibilidad de utilizarlo para pagar deudas de otros impuestos o periodos (compensación) u obtener su reintegro (devolución) en ambos casos por tratarse de sumas cuya titularidad así lo permite. De lo transcrito se observa que los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias pueden solicitar su compensación o devolución.</i> <i>Pagos en exceso y de lo no debido:</i> <i>También dispone la norma, la obligación de la administración tributaria de devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido que hayan realizado por obligaciones tributarias. En la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios el saldo a favor resulta de la depuración de la liquidación privada que hace el contribuyente, o el valor determinado en una actuación oficial. Esto crea una obligación entre el contribuyente y el Estado. En relación con el pago en exceso o de lo no debido también es permitido obtener su devolución, en el primer caso, cuando se cancelan por impuestos, sumas mayores a las que corresponden legalmente, y en el segundo evento, cuando se realizan pagos "sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento".</i> Es importante anotar que el Estatuto Tributario en su artículo 851 faculta al Gobierno Nacional para establecer mecanismos que agilicen las devoluciones de saldos a favor, otorgándole competencias a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para establecer sistemas de devolución de manera oficiosa con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias. Asimismo, el artículo 853 de dicho Estatuto, le asigna al jefe de la Unidad de Devoluciones o de la Unidad de Recaudo de la DIAN, la competencia funcional de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso. Así las cosas, el Estatuto Tributario establece como plazo para solicitar la devolución de saldos a favor no más de dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar (artículo 854). En los casos de saldos a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, cuando éstos hayan sido modificados	mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarla, aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. De igual manera, el Estatuto Tributario establece un plazo no mayor de cincuenta (50) días contados a partir de la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma, como término para que la DIAN efectúe la devolución de los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, previa las compensaciones a que haya lugar (artículo 855 ET). Este proyecto de ley propone que ese plazo se reduzca a treinta (30) días debido al nivel de eficiencia que presenta la DIAN en el trámite sistematizado de estas devoluciones. Asimismo, el parágrafo 5 del mencionado artículo, faculta a la DIAN para devolver de forma automática los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas y faculta al gobierno nacional para reglamentar este mecanismo. En ejercicio de dichas facultades, mediante el Decreto 963 del 7 de julio de 2020, el Gobierno Nacional reglamentó el término para el reconocimiento de la devolución automática fijándolo en 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de la solicitud. En este caso, los contribuyentes que tienen derecho a la devolución automática serán aquellos que cumplan con las siguientes condiciones establecidas en la mencionada norma: 1) Que no representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de la DIAN. 2) Que soporten el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o del IVA descontable, mediante el sistema de facturación electrónica de venta; sin perjuicio de que los contribuyentes puedan soportar mayores costos o gastos y/o IVA descontable con factura electrónica de venta con validación previa. Teniendo en cuenta que a partir del primero (1) de enero de 2021 el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).
3) Que acrediten los requisitos generales y especiales señalados en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 para la presentación de la solicitud de devolución y/o compensación. Este proyecto de ley propone que se adicione un literal al parágrafo 5, mediante el cual se incluyan a las personas asalaradas o que devenguen honorarios por prestación de servicios siempre que cumplan con los requisitos exigidos. Así las cosas, la justificación de la reducción de los términos que establece el artículo 855 del Estatuto Tributario respecto de la devolución de saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y complementarios que se propone en este proyecto de ley, surge del "principio de eficiencia tributaria", uno de los pilares fundamentales del "principio de justicia tributaria" consagrado en el artículo 363 Constitucional, que, lejos de constituir un medio es un fin del sistema tributario, pues ésta -la eficiencia- solo se logra en la medida en que se respeten y observen los principios constitucionales que la sustentan: equidad, eficiencia, progresividad y no retroactividad.² Ahora bien, el principio de eficiencia tributaria consagrado en el artículo 363 constitucional debe ser entendido teniendo en cuenta la incidencia de dos actores en el sistema, siendo estos por un lado la administración pública, y por otro lado, los contribuyentes. Respecto al primero, la administración pública es quien tiene la carga de propender por el mejor recaudo con el menor desgaste administrativo, es decir, la administración tributaria no puede resultar tan costosa para la administración. En cuanto al segundo actor, para el momento en que deba ejecutar su obligación tributaria, debe poder hacerlo de forma fácil y sencilla, sin que medie trámite burocrático que dificulte esta labor. El principio de eficiencia busca evitar que la norma tributaria sea arbitraria, afecte derechos fundamentales y, por consiguiente, sea equilibrada y enmarcada en la prestación de los servicios. Al respecto, MUÑOZ identifica como uno de los conceptos del principio de	eficiencia en el área tributaria, la capacidad de cumplir una meta con la menor cantidad de procedimientos y en el menor tiempo posible; es decir, la capacidad de imponer tributos y recolectarlos de forma sencilla y ágil tanto para el Estado como para quienes contribuyen. Adicionalmente, se enfatiza que modificar el procedimiento de devolución de saldos no puede ser contemplado como una exención de impuestos, contribuciones o tasas. "Encontramos que desde la óptica del deber de contribuir es necesario que la legislación tributaria se encuentre lo suficientemente clara para que el contribuyente logre tener entendimiento adecuado del tributo y efectúe su pago de modo que no traumatice al interesado ni a la económica de tal forma que el beneficio no resulte irrisorio o inexistente" (MUÑOZ, et al., 2022: 35). Jurisprudencialmente, este principio ha interpretado la Corte Constitucional en las Sentencias C-1107 de 2001, C-1714 de 2000 y C-637 de 2000 de la siguiente manera: <i>"Crear tributos de fácil recaudación, pues no se justifica que el costo de administrar el tributo sea superior al ingreso obtenido, además, una excesiva complejidad administrativa implica el deterioro de la estructura tributaria y el incumplimiento de los objetivos propuestos por las autoridades económicas"</i>³. Por otra parte, la existencia de un sistema tributario eficiente, ágil y competitivo es clave para el crecimiento económico del país. Además de su función recaudadora, el sistema tributario debe fomentar el desarrollo de impuestos competitivos, pero a la vez, colaborativos y justos. De igual manera, como ya vimos en los antecedentes expuestos, no es alejado de la realidad la posibilidad de reducir los términos que busca el presente proyecto, toda vez que, la administración tributaria durante la emergencia sanitaria COVID fijó un término de 15 días para las devoluciones, utilizando el trámite de la devolución automática.

² La jurisprudencia que desarrolla este principio se ubica en la Sentencia C- 1107 de 2001, sentencia C- 1714 de 2000 y sentencia C- 637 de 2000

³ En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2001/C-1107-01.htm>

Por otro lado, se adiciona un literal en el párrafo 5 el cual establece que a las personas asalariadas o que devenguen honorarios por prestación de servicios les será aplicable el mecanismo de devolución automática de saldos siempre que cumplan con los requisitos del mismo párrafo, lo anterior, toda vez que, la administración tributaria en ejercicio de sus funciones cuenta con los mecanismos suficientes para poder verificar la información exógena de este tipo de contribuyentes y por lo tanto hacer un estudio más ágil a las declaraciones presentadas. Ahora, es importante mencionar que las personas contarán con plena libertad de escoger si prefieren dicha devolución o si por el contrario prefieren solicitar la compensación, por lo que dentro del proyecto se le solicita a la DIAN crear y habilitar el mecanismo idóneo y suficiente para que el contribuyente al momento de realizar su declaración de renta pueda escoger qué opción le es más favorable. Por las razones anteriormente expuestas, ponemos en consideración el presente proyecto de ley que pretende la reducción de términos o plazos de devolución de saldos a favor de los contribuyentes únicamente en lo que respecta al Impuesto de Renta y Complementarios, y, adicionalmente, busca que dicha devolución se genere sin necesidad de mediar solicitud alguna por parte del contribuyente; Asimismo se incluyen a las personas asalariadas o que devenguen honorarios por prestación de servicios para ser beneficiadas de la devolución automática siempre que cumplan con los requisitos exigidos, pretendiendo con ello agilizar el sistema tributario en el territorio nacional y de esta manera, lograr un sistema tributario eficiente y ágil sin que ello signifique una alteración de las cargas fiscales a que los contribuyentes están obligados por mandato constitucional y/o legal, o que se afecten los principios que respaldan la labor tributaria; sino todo lo contrario, afianzando el principio de eficacia construyendo así un sistema tributario diligente. V. Marco jurídico a. Constitución Política de Colombia	“ARTÍCULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad” “ARTÍCULO 338. “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.” “ARTÍCULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.” b. Leyes y decretos - Decreto Ley No. 624 de 1989 - Estatuto Tributario. - Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que creó la "simplificación" y "agilidad de trámites y términos" como principios del "Pacto por una gestión pública efectiva". - Ley 2010 de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la <i>progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario</i>, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones". - Decreto No. 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
- Decreto legislativo No. 535 del 10 de abril del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para establecer un procedimiento abreviado de devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas -IVA, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". - Decreto No. 963 del 7 de julio de 2020 reglamentario de los artículos 850 y 855 del Estatuto Tributario, el artículo 3 del Decreto Legislativo 807 de 2020, y sustituyó unos artículos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. c. Referencias regionales e internacionales Sistema Chileno Al igual que la DIAN en Colombia, en Chile el servicio de Tesorería General de la República- Servicio de Impuestos Internos incorpora dentro de sus servicios el pago de devolución de renta, figura similar a la devolución de saldos a favor de que habla el artículo 850 del Estatuto Tributario colombiano. Para dar inicio a dicho trámite en la regulación colombiana, se deberá tener en cuenta lo estipulado en el Estatuto Tributario; esto es, realizar la solicitud en el plazo dispuesto por el estatuto (2 años después de la fecha de vencimiento de término para declarar). Luego de revisar los demás requisitos de la solicitud y que todos los documentos se hayan adjuntado de forma correcta, la DIAN admitirá la solicitud y procederá con la validación de saldos a favor; la entidad previamente mencionada contará con un plazo de 50 días para hacer efectiva la devolución. En el caso de Chile, el trámite podrá realizarse sin ningún problema luego que se verifique y compense las deudas fiscales morosas y otro tipo de retenciones a que haya lugar⁴Se requerirá para el trámite de devolución haber hecho la declaración de renta en el Servicio de Impuestos Internos (SII) y contar con una clave tributaria para poder realzar la consulta y el trámite en línea. A diferencia de Colombia, las fechas en que el SII realizará el pago de las devoluciones dependerá de la fecha en que se presentó la declaración de renta, de forma que quienes presentaron la declaración entre el 1 y el 8 de abril, recibirán mediante ⁴ En: https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/4228-pago-de-devolucion-de-renta#:~:text=Dir%C3%ADjase%20a%20una%20oficina%20de,cheque%20a%20su%20domicilio%20particular.	depósito la devolución de saldos a favor el día 20 del mismo mes⁵. Estas fechas estarán publicadas en la página oficial del SII. Corolario de lo anterior, las regulaciones de ambos países tienen en común que este trámite podrá realizarse de forma virtual por los canales institucionales dispuestos para ello, que previo a la devolución la administración compensa las deudas a que haya lugar y el trámite de devolución oscila entre 10 y 15 días (desde luego, en caso de aprobarse este proyecto). Sistema Canadiense En Canadá, el tiempo que lleva recibir un reembolso de impuestos mediante depósito directo puede variar según cómo se presentó la declaración de impuestos y si está configurado para depósito directo en la Agencia Tributaria de Canadá (CRA). Con relación al método de presentación, se detalla que si se presentó la declaración de impuestos en línea, el reembolso llegaría (en la mayoría de los casos, mediante depósito directo) 8 días hábiles. Sistema argentino En Argentina, un sector de los contribuyentes que presenten su declaración de impuestos desde el ejercicio fiscal 2022 podrán solicitar la devolución automática de su saldo a favor, si cumplen con ciertos requisitos específicos. Este proceso se realiza a través del Sistema Automático de Devoluciones del SAT y requiere que la declaración corresponda al año fiscal 2022, que se haya optado por la devolución en la declaración, que el saldo a favor sea menor a 150 mil pesos y que se proporcione una cuenta CLABE activa a nombre del contribuyente. El trámite se realiza en línea a través del portal web del SAT, donde se deben seguir una serie de pasos que incluyen el ingreso de información, la carga de documentos y la firma electrónica. Una vez completado el trámite, el sistema indicará si el contribuyente tiene un saldo a favor y ofrecerá la opción de solicitar la devolución o utilizarlo para pagar otras deudas fiscales. Sistema estadounidense ⁵ En: https://www.gob.cl/noticias/pago-anticipado-devolucion-impuestos-2023-sii-fechas-declaracion-renta/#:~:text=Las%20fechas%20de%20pago%20de,y%20el%2027%20de%20abril.

En Estados Unidos el mecanismo de devolución de saldos a favor tiene cuenta con algunas características similares a las que pretende este proyecto, se apliquen en Colombia. Por ley, la última fecha que puede un contribuyente solicitar el reembolso es⁶:

- Tres años a partir de la fecha en que se presentó la declaración federal de impuestos sobre los ingresos o,
- Dos años a partir de la fecha en que pagó el impuesto.

Así las cosas, la cantidad de reembolso que recibirá el contribuyente dependerá de cuando presente la reclamación; si ésta se presenta dentro de los tres años desde que se presenta la declaración, el reembolso o devolución se limitará a la cantidad que se pagó durante los tres años anteriores a la presentación de la declaración. Lo anterior quiere decir que si no se presenta la reclamación dentro de los términos señalados por el IRS - Internal Revenue Service- no se podrá obtener el reembolso salvo que se encuentre en algún supuesto de excepción, siendo estos i) acuerdo con el IRS para ampliar el plazo para tasar los impuestos, ii) verse afectado por un desastre declarado por el Presidente, iii) el contribuyente presta servicio en una zona de combate designada o en una operación de contingencia, o iv) el contribuyente presenta debido a una deducción de deuda incobrable o una pérdida de un valor bursátil son valor.

Por otro lado, puede presentarse la reclamación para el reembolso de distintas formas:

- Declaración original (formulario 1040 que se encuentra en la página del IRS)
- Declaración enmendada (formulario 1040-X que se encuentra en la página del IRS)

En el caso de la declaración enmendada, esta debe ser enviada al centro de servicios de IRS donde se presentó la declaración original.

Adicionalmente, se requerirá el número de seguro social o número de identificación del contribuyente, estado civil para efectos de la declaración y la cantidad exacta del reembolso en la declaración.

El IRS dispone varias opciones para recibir el reembolso de los impuestos federales individuales sobre los ingresos:

- depósito directo
- TreasuryDirect

⁶ En: <https://www.irs.gov/es>

- IRA tradicional, Roth o SEP
- Bonos de ahorro
- Cuenta de ahorros para gastos médicos
- Cuenta Archer MSA
- Cuenta de ahorros para estudios Coverdell
- Cheque impreso

Es importante resaltar que la mayoría de reembolsos se emiten en menos de 21 días calendario salvo algunos casos, como por ejemplo, cuando la declaración se presenta en papel y no por medio electrónico. El IRS dispone de una aplicación móvil gratuita que permite acceder a información actualizada sobre el proceso de reembolso; la aplicación cuenta con un rastreador que muestra el progreso en tres fases: i) declaración recibida, ii) reembolso aprobado y iii) reembolso enviado.

Finalmente, se resalta que, tal como en el caso colombiano, la IRS puede disponer de él reembolso para compensar deudas morosas y adicionalmente, para compensar deudas de compensación estatal para el desempleo, pensión para hijos menores, pensión para el ex cónyuge u otra deuda federal no tributaria; por ello, puede que el reembolso llegue por una cantidad diferente a la indicada en la declaración que se presenta.

VI. Pliego de modificaciones

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Observaciones
“Por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones”.	Queda igual

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Observaciones
ARTÍCULO 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es la reducción de términos o plazos de devolución de saldos a favor establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario únicamente en lo que respecta al Impuesto de Renta y Complementarios, y, adicionalmente, busca que dicha devolución se genere sin necesidad de mediar solicitud alguna por parte del contribuyente. Asimismo, se incluyen a las personas asalariadas o que devenguen honorarios por prestación de servicios para ser beneficiadas de la devolución automática siempre que cumplan con los requisitos exigidos.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es la reducción de términos o plazos de devolución de saldos a favor establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario únicamente en lo que respecta al Impuesto de Renta y Complementarios, y, adicionalmente, busca que dicha devolución se genere sin necesidad de mediar solicitud posterior a la presentación de la declaración de renta alguna por parte del contribuyente. Asimismo, se incluyen a las personas asalariadas o que devenguen honorarios por prestación de servicios para ser beneficiadas de la devolución automática siempre que cumplan con los requisitos exigidos.	Se establece la disposición de devolución automática posterior a la presentación de la declaración de renta, eliminando la necesidad de realizar una solicitud adicional para dicho trámite.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 855 del Título X del Libro V del Decreto-Ley No. 624 de 1989, el cual quedará de la siguiente manera: ARTÍCULO 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 855 del Título X del Libro V del Decreto-Ley No. 624 de 1989, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios dentro de los treinta (30) días siguientes	Se ajusta redacción para esclarecer la manifestación dentro de la declaración de renta, según

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Observaciones
fecha de presentación de la declaración de renta sin necesidad de mediar solicitud y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, plazos éstos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver. PARÁGRAFO 2. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.	a la fecha de presentación de la declaración de renta, siempre que el contribuyente o responsable haya manifestado esto en la declaración de renta sin necesidad de mediar solicitud y, sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, plazos éstos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver. PARÁGRAFO 2. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos	concepto de la DIAN. En adición, se incluye modificaciones de forma propuestas a los parágrafos 1 y 4 del artículo 855, con el fin de mantener la línea de redacción y forma actual de la norma, según recomendación del concepto de la DIAN.

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Observaciones
PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución sobre las ventas se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. PARÁGRAFO 4. Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1o del artículo 850 para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 y para los responsables del impuesto sobre las ventas de qué trata el artículo 481 que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerla, previas las compensaciones a que haya lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma. PARÁGRAFO 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en	Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene. PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución sobre las ventas se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. PARÁGRAFO 4. Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1o del artículo 850 <u>de este Estatuto</u>, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 <u>de este Estatuto</u> y para los responsables del impuesto sobre las ventas de qué trata el artículo 481 <u>de este Estatuto</u>, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá <u>devolverla</u>, previas las compensaciones a que haya	

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Observaciones
el impuesto sobre la renta y sobre las ventas. El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que: a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); b) Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos. A partir del primero (1) de enero de 2021 el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%).	lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma. PARÁGRAFO 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas. El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que: a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); b) Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo	

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Observaciones
c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica. d) Sean personas asalariadas o devenguen honorarios por prestación de servicios, siempre que cumplan con los requisitos contenidos del literal A. El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática. PARÁGRAFO 6. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN habilitará los mecanismos suficientes para que el contribuyente o responsable con saldo a favor, pueda manifestar al momento de realizar su declaración de renta, la intención de aceptar la devolución o solicitar su compensación.	de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos. A partir del primero (1) de enero de 2021 el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%). c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica. d) Sean personas asalariadas o devenguen honorarios por prestación de servicios, siempre que cumplan con los requisitos contenidos del literal A. El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática.	

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	Observaciones
	PARÁGRAFO 6. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN habilitará los mecanismos suficientes para que el contribuyente o responsable con saldo a favor, pueda manifestar al momento de realizar su declaración de renta, la intención de aceptar la devolución o solicitar su compensación imputación.	
Artículo 3º. Lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley deroga o modifica en lo pertinente las demás disposiciones contenidas en los artículos del Capítulo X del Decreto Ley No. 624 de 1989 y las disposiciones del Decreto No. 1625 de 2016.	Artículo 3º. Lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley deroga o modifica en lo pertinente las demás disposiciones contenidas en los artículos del Capítulo X del Decreto Ley No. 624 de 1989 y las disposiciones del Decreto No. 1625 de 2016.	Queda Igual
Artículo 4º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4º. La presente ley rige <u>seis (6) meses después</u> a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se estipula la entrada de vigencia de la Ley para 6 meses posterior a la promulgación.

VII. CONFLICTO DE INTERESES (Artículo 291 Ley 5 de 1992) El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (I) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (II) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (III) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (IV) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (V) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(Pl), sentencia del 30 de junio de 2017). De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:	<i>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...].</i> Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Congresistas puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Senadores de declarar sus conflictos, si así lo consideran.
IX. ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 184 de 2023 SENADO <i>“Por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones”.</i> El Congreso de Colombia DECRETA Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es la reducción de términos o plazos de devolución de saldos a favor establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario únicamente en lo que respecta al Impuesto de Renta y Complementarios, y, adicionalmente, busca que dicha devolución se genere sin necesidad de mediar solicitud posterior a la presentación de la declaración de renta por parte del contribuyente. Asimismo, se incluyen a las personas asalariadas o que devenguen honorarios por prestación de servicios para ser beneficiadas de la devolución automática siempre que cumplan con los requisitos exigidos. Artículo 2°. Modifíquese el artículo 855 del Título X del Libro V del Decreto-Ley No. 624 de 1989, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de renta, siempre que el contribuyente o responsable haya manifestado esto en la declaración de renta y, sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, plazos éstos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.	PARÁGRAFO 2. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene. PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución sobre las ventas se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. PARÁGRAFO 4. Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1° del artículo 850 de este Estatuto, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y para los responsables del impuesto sobre las ventas de qué trata el artículo 481 de este Estatuto, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolverla, previas las compensaciones a que haya lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma. PARÁGRAFO 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas. El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que: a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); b) Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos. A partir del primero (1) de enero de 2021 el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%). c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos

descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica. d) Sean personas asalariadas o devenguen honorarios por prestación de servicios, siempre que cumplan con los requisitos contenidos del literal A. El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática. PARÁGRAFO 6. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN habilitará los mecanismos suficientes para que el contribuyente o responsable con saldo a favor, pueda manifestar al momento de realizar su declaración de renta, la intención de aceptar la devolución o solicitar su imputación. Artículo 3º. Lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley deroga o modifica en lo pertinente las demás disposiciones contenidas en los artículos del Capítulo X del Decreto Ley No. 624 de 1989 y las disposiciones del Decreto No. 1625 de 2016. Artículo 4º. La presente ley rige seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Honorable Senador de la República	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 06 DE DICIEMBRE DE 2023 - PROYECTO DE LEY NO. 184/2023 SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 855 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS RELACIONADAS CON LA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN POR SALDOS A FAVOR ORIGINADOS EN LAS DECLARACIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA D E C R E T A: Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es la reducción de términos o plazos de devolución de saldos a favor establecidos en el artículo 855 del Estatuto Tributario únicamente en lo que respecta al Impuesto de Renta y Complementarios, y, adicionalmente, busca que dicha devolución se genere sin necesidad de mediar solicitud alguna por parte del contribuyente. Asimismo, se incluyen a las personas asalariadas o que devenguen honorarios por prestación de servicios para ser beneficiadas de la devolución automática siempre que cumplan con los requisitos exigidos. Artículo 2º. Modifíquese el artículo 855 del Título X del Libro V del Decreto-Ley No. 624 de 1989, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la declaración de renta sin necesidad de mediar solicitud y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.
PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, plazos éstos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver. PARÁGRAFO 2. La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene. PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución sobre las ventas se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. PARÁGRAFO 4. Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1o del artículo 850 para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 y para los responsables del impuesto sobre las ventas de qué trata el artículo 481 que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá hacerla, previas las compensaciones a que haya lugar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma. PARÁGRAFO 5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá devolver, de forma automática, los saldos a favor originados en el impuesto sobre la renta y sobre las ventas. El mecanismo de devolución automática de saldos a favor aplica para los contribuyentes y responsables que: a) No representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); b) Hasta el veinticinco (25%) de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables provengan de proveedores que emitan sus facturas mediante el mecanismo de factura electrónica. Serán excluidos del cálculo del porcentaje mínimo que debe soportarse con factura electrónica de venta los costos y gastos que al momento del cálculo no sean susceptibles de ser soportados por el mecanismo de factura electrónica, tales	como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina. De igual forma las declaraciones de importación serán soporte de costos. A partir del primero (1) de enero de 2021 el porcentaje a aplicar será de más del ochenta y cinco por ciento (85%). c) El mecanismo de devolución automática procederá para los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario de forma bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica. d) Sean personas asalariadas o devenguen honorarios por prestación de servicios, siempre que cumplan con los requisitos contenidos del literal A. El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo de devolución automática. PARÁGRAFO 6. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN habilitará los mecanismos suficientes para que el contribuyente o responsable con saldo a favor, pueda manifestar al momento de realizar su declaración de renta, la intención de aceptar la devolución o solicitar su compensación. Artículo 3º. Lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley deroga o modifica en lo pertinente las demás disposiciones contenidas en los artículos del Capítulo X del Decreto Ley No. 624 de 1989 y las disposiciones del Decreto No. 1625 de 2016. Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Bogotá. D.C. 06 de diciembre de 2023 En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del proyecto de Ley No. 184/2023 Senado. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 855 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS RELACIONADAS CON LA DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN POR SALDOS A FAVOR ORIGINADOS EN LAS DECLARACIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a

consideración el articulado presentado por el ponente, siendo <u>aprobado sin modificaciones</u>. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 11 de diciembre 06 de 2023. Anunciado el día 28 de noviembre de 2023; Acta No. 10 con la misma fecha. EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Ponente RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA Secretario General							
	CONTENIDO Gaceta número 535 - Miércoles, 8 de mayo de 2024 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS <table><tr><td></td><td>Págs.</td></tr><tr><td>Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 78 de 2023 Senado, 362 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....</td><td>1</td></tr><tr><td>Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, articulado propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 184 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones.</td><td>7</td></tr></table>		Págs.	Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 78 de 2023 Senado, 362 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	1	Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, articulado propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 184 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones.	7
	Págs.						
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 78 de 2023 Senado, 362 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....	1						
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, articulado propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 184 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 855 del Estatuto Tributario y demás normas relacionadas con la devolución y/o compensación por saldos a favor originados en las declaraciones o actos administrativos del impuesto sobre la renta y complementarios, y se dictan otras disposiciones.	7						